



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 052-2021-SENACE-PE/DEAR

Lima, 24 de marzo de 2021

VISTOS: (i) el Trámite N° M-MEIAD-00049-2020, de fecha 05 de marzo de 2020, que contiene la solicitud de evaluación de la “*Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado para el Proyecto de Expansión de la Unidad Minera Toromocho a 170 000 TPD*”, presentado por Minera Chinalco Perú S.A.; y, (ii) el Informe N° 221-2021-SENACE-PE/DEAR, de fecha 24 de marzo de 2021, emitido por la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968 se creó el Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la precitada Ley;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad; y, determinó que a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asume, entre otras funciones, la de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas;

Que, en el artículo 130° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **Reglamento Ambiental Minero**) se establece que todos los cambios, variaciones o ampliaciones de los proyectos mineros o unidades mineras, que pudiesen generar nuevos o mayores impactos ambientales y/o sociales negativos

significativos, deben ser aprobados previamente. Para este efecto, el titular de la actividad minera debe iniciar el procedimiento administrativo de modificación correspondiente ante la autoridad ambiental competente;

Que, en el artículo 136° del Reglamento Ambiental Minero se establece que, el estudio ambiental que sustenta la modificación del estudio ambiental deberá ser desarrollado considerando la estructura y contenidos establecidos en los Términos de Referencia Comunes o los Términos de Referencia Específicos aprobados, según corresponda;

Que, el artículo 137 del Reglamento Ambiental Minero señala que mediante la revisión del Resumen Ejecutivo y Plan de Participación Ciudadana se determinará si estos se ajustan a lo dispuesto en el mencionado reglamento a fin de emitirse la conformidad correspondiente, caso contrario, se formularán observaciones, las mismas que de no ser subsanadas, determinarán la inadmisibilidad de la modificación del estudio ambiental presentado;

Que, el artículo 138 del Reglamento Ambiental Minero señala sobre el desarrollo del proceso de participación ciudadana durante el procedimiento de evaluación de la modificación del estudio ambiental;

Que, el artículo 139 del Reglamento Ambiental Minero señala que corresponde requerir a las autoridades pertinentes la opinión técnica sobre los aspectos de su competencia, conforme con lo precisado en el artículo 121 del Reglamento Ambiental Minero;

Que, los artículos 140 a 143 del Reglamento Ambiental Minero regulan las características del Informe Técnico de Evaluación, los plazos para la subsanación de observaciones, las etapas para la presentación de información complementaria, y, la estructura y contenido del Informe Técnico Final de evaluación de la modificación correspondiente;

Que, el artículo 144 del Reglamento Ambiental Minero señala que, luego de elaborado el Informe Técnico Final, la Autoridad Ambiental Competente procederá a expedir la Resolución Directoral que declare aprobada o desaprobada la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental presentado;

Que, cumplidas las actuaciones procedimentales se emitió el Informe N° 221-2021-SENACE-PE/DEAR, de fecha 24 de marzo de 2021, en el cual se concluyó que la Autoridad Nacional del Agua mediante el Oficio N° 378-2021-ANA-DCERH del 19 de marzo de 2021 emitió su opinión técnica no favorable, de acuerdo con la recomendación del Informe Técnico N° 532-2021-ANA-DCERH, pues no se subsanaron dieciocho (18) de las veinticinco (25) observaciones, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y el artículo 121.1 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM corresponde desaprobar la *“Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto de Expansión de la Unidad Minera Toromocho a 170 000 TPD”*;

Que, el citado Informe forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, en aplicación del Numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, el Decreto Supremo N° 028-2008-EM y demás normas reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESAPROBAR la “*Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado para el Proyecto de Expansión de la Unidad Minera Toromocho a 170 000 TPD*”, presentado por Minera Chinalco Perú S.A. de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 221-2021-SENACE-PE/DEAR, de fecha 24 de marzo de 2021, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta a Minera Chinalco Perú S.A. a través del Sistema vía Ventanilla Única de Certificación Ambiental (**EVA**), para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3.- Notificar copia de la Resolución Directoral a emitirse y el informe que la sustenta al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, a la Dirección Regional de Energía y Minas (Gobierno Regional de Junín), Municipalidad provincial de Yauli - La Oroya, Municipalidad distrital de Morococha, Municipalidad distrital de Yauli, Comunidad Campesina de San Francisco de Asís de Pucara, Comunidad Campesina de Yauli, Comunidad Campesina San Juan Bautista de Pachachaca y a la Autoridad Nacional del Agua, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la Resolución Directoral que se emita y el presente informe que la sustenta en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,



Silvia Luisa Cuba-Castillo
Directora de la Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de Recursos
Naturales y Productivos
Senace